



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria**  
**Corrección de registro civil de nacimiento**  
**Solicitante: Esneider Cruz Méndez**

**Radicado: 730434089001 2021 00144 00.**

Revisada la demanda de Jurisdicción Voluntaria instaurada por Esneider Cruz Méndez a través de apoderada judicial, se constata que el Registro Civil de Nacimiento aportado junto con los anexos de la demanda, tiene como fecha de expedición el 12 de noviembre de 2019, es decir, con más de 2 años de haber sido expedido, debiendo la parte actora presentar uno con fecha reciente con el fin de adelantar el presente proceso.

Ahora bien, en lo que atañe al poder el mismo debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden, el poder aportado no cumple lo señalado en las normas antes referidas, como quiera que no se confirió mediante mensaje de datos, que acreditara en efecto que la demandante es la otorgante. De tal suerte que, de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas. En consecuencia, el juzgado se abstiene de reconocer personería jurídica a la solicitante.

En consecuencia, INADMÍTASE y concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020